

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15238-40-04-001-2012-00166-01
DELITO:	ESTAFA
PROCEDENCIA:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DUITAMA
ACUSADOS:	XXXX
MOTIVO:	APELACION SENTENCIA
DECISIÓN:	REVOCA, ABSULEVE
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN No 016
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

PENAL-ESTAFA-CONDUCTA PUNIBLE Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO- Por el principio in dubio pro reo, se absuelve al acusado

En torno de la conducta punible(...), precisando los requisitos, características o elementos de la conducta constitutiva de la estafa entre ellos, por supuesto, el empleo de artificios o engaños, los cuales deben tener una connotación especial, la de que sean idóneos, adecuados o capaces de producir en el otro, un error, que a la vez le lleve a entregar parte de su patrimonio al timador, análisis en el cual, es necesario tener en cuenta las condiciones personales (nivel académico, ocupación, experiencia en ciertas actividades) de los involucrados en la relación.”

Así, no hay seguridad o conocimiento más allá de toda duda sobre el real tipo de contrato celebrado, mutuo asegurado con letra y contrato sobre un vehículo a través de la venta con pacto de retroventa o si realmente en mente de los contratantes estuvo únicamente el contrato de venta con pacto de retroventa, o, si el carro de placas UPB-024 ciertamente existía con las características que se habían dado y desconocidas en este proceso, si en ese contrato, hubo artificios o engaños, improbables porque el comprador mandó a un amigo a verificar, etc., y, por lo mismo, no puede deducirse el conocimiento más allá de toda duda sobre la

existencia de la conducta punible, sino dudas que deben ser absueltas a favor del acusado en aplicación del principio in dubio pro reo contemplado en el artículo 7° de la Ley 906 de 2004, lo cual implica la absolución.

“En resumen, por aplicación del principio in dubio pro reo, se revocará la sentencia condenatoria impugnada y, en su lugar, se absolverá al acusado XXXX y se ordenará cancelar toda anotación que se haya generado en razón de este proceso y la devolución de las cauciones prendarias que se hayan prestado.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15238-40-04-001-2012-00166-01
DELITO:	ESTAFA
PROCEDENCIA:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DUITAMA
ACUSADOS:	XXXX
MOTIVO:	APELACION SENTENCIA
DECISIÓN:	REVOCA, ABSULEVE
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN No 016
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

Hora: 10:00 a.m.

ASUNTO POR DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza del acusado XXXX en contra de la sentencia del 20 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama dentro del proceso de la referencia.

HECHOS :

De acuerdo con la denuncia formulada por el señor PASCUAL PEDRAZA el 22 de octubre de 2007, él, como comprador, y XXXX, como vendedor, el 6 de octubre de 2006 celebraron contrato de compraventa de una tracto mula, modelo 1989, de placas UPB-024, por valor de \$40.000.000,00 cancelados en la misma fecha, vehículo que debía ser entregado 3 meses más tarde, pero no cumplió. Se aporta contrato de compraventa con pacto de retroventa del 20 de diciembre de 2006 respecto del vehículo tracto camión marca KENWORTH, línea T800, modelo 1989, de placas TET 218 de la Paz por el mismo valor.

Según los documentos de tránsito del vehículo de placas TET 212, el mismo nunca ha sido de propiedad de XXXX y los datos insertos en el contrato no coinciden con los aportados por las autoridades de tránsito.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- Por los anteriores hechos, previa presentación del escrito correspondiente (fs. 6 y ss.), el 27 de agosto de 2012, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama, la Fiscalía 13 de la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Duitama formuló acusación en contra de XXXX por la conducta punible de Estafa prevista en el artículo 246 y con la circunstancia de agravación establecida en el numeral 4 del artículo 247, todas normas del Código Penal (fs. 16 y s.).

2.- La audiencia preparatoria se evacuó el 26 de septiembre de 2012 (fs. 19 y s.) y, luego, por el trámite de una solicitud de preclusión que fue negada, el proceso pasó al Juzgado Primero Penal Municipal (f. 70).

3.- La audiencia pública se desarrolló en sesiones del 17 de febrero de 2015 (fs. 132 y ss.) y 9 de marzo del mismo año, en la cual se anunció el sentido condenatorio del fallo y se fijó el 20 de marzo de 2015 como fecha para la lectura de la sentencia (fs. 145 y ss.).

SENTENCIA IMPUGNADA:

A través de la sentencia del 20 de marzo de 2015 se condenó a XXXX a las penas principales de 35 meses de prisión y multa en cuantía de 70 s. m. l. m. v. y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad como autor responsable de la conducta punible de estafa prevista en el artículo 246 del Código Penal, a la vez que le concedió el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (fs. 149 y ss.).

En lo que es motivo de impugnación, la sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- Se descarta la existencia de la causal de agravación específica prevista en el numeral 4 del artículo 247 del Código Penal, introducida por la Ley 1142 de 2007, en razón a que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de esa disposición.

2.- Con cita de jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte, sentencias del 8 de junio de 2006, radicación 24729, M. P. Dr. MAURO SOLARTE PORTILLA, y 10 de junio de 2008, radicación 28963, M. P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ, se precisan los elementos que configuran la conducta punible de Estafa y la posición de garante de la persona que ostenta un nivel de preponderancia frente a quien, por su bajo nivel académico, cultural o social, carece de capacidad para entender los pormenores de un negocio jurídico, respectivamente.

3.- A partir, especialmente, del testimonio de PASCUAL PEDRAZA (denunciante), explica la manera como éste entró en negociaciones con EDYE EYESID, en síntesis, que contaba con el dinero de una mula que había vendido, que en la compraventa CARRITOS había una exhibida, pero que ya la habían vendido, que, entonces, EDYE EYESID le ofreció otra que tenía en arreglo en UREÑA, que la negociaron en \$40'000.000,00 y se procedió a suscribir un primer contrato de compraventa el 6 de octubre de 2006 por un vehículo de placas UPB 024, pero como el carro se demoraba en llegar, firmaron una letra por \$40'000.000,00 el citado EYESID y la señora NATALIA PARIS BECERRA; que luego, llegó un vehículo que coincidía con el de las fotos que le habían mostrado y cuando pasó a que le hicieran entrega, encontró respuesta negativa, pues le dijeron que no era el mismo, pues la de este era de placas TET 218; que al sentirse engañado buscó ayuda en la Fiscalía y por ello EDYE EYESID suscribió un nuevo contrato el 6 de diciembre de 2006 por el tracto-camión de placas TET 218, en el que se acordó, entre otras cláusulas, que el vendedor se comprometía a hacer los trámites de tránsito, una vez termine el plazo acordado para la retroventa, y se anunciaba que el vehículo era de su propiedad. Además se suscribía una letra de cambio por \$13.000.000,00, como valor adicional que debía pagarse para hacer efectivo el pacto de retroventa.

4.- Califica el segundo contrato como el típico de venta con pacto de retroventa regulado en el artículo 1930 del Código Civil.

5.- Encuentra el ardid implícito en los negocios jurídicos, pues, tanto en el primero como en el segundo se hizo creer a la víctima en la real existencia del vehículo según los datos que se aportaban, cuando a la postre no había coincidencia en las placas, modelo y otras características ni el vendedor era su propietario.

6.- El medio engañoso debe tener idoneidad para inducir en error a la víctima. Para el caso resalta que EDYE EYECIDE era propietario de la compraventa de automotores "CARRITOS", realizaba al mes más de 60 negocios, es decir, es persona muy avezada en ese tipo de transacciones, frente a PASCUAL, apenas con 5º de primaria, dedicado al transporte, que ha adquirido sus vehículos por leasing, que partió de la buena fe del vendedor, más, luego de conocer el carro en fotos, verificar que se encontraba en reparación en Ureña y de conocer al vendedor, con quien se habían realizado negocios con anterioridad, con lo cual, vistas las condiciones personales da por superado que el medio engañoso, consistente en presentar como real la existencia del vehículo objeto del contrato, es suficiente para la inducción en error y el despojo patrimonial.

7.- No da credibilidad al testimonio de la compañera del acusado, señora MARÍA NATALIA PARIS BECERRA, en cuanto refiere que los contratos y títulos valores tiene origen en préstamos que sumarían cerca de catorce millones de pesos, pues, según las reglas de la experiencia, no es normal que una persona suscriba una letra y un contrato por \$40.000.000,00, además que no tiene un conocimiento directo y personal. Tampoco da crédito al testimonio del acusado, en cuanto al problema de los carros o placas gemelas, pues le habría bastado allegar los documentos que así lo probaran; ni al de JULIAN IVAN ZORRO CABRERA, pues sin conocimiento directo y preciso habla de la ocupación de prestamista de PASCUAL PEDRAZA o de los préstamos sobre carros.

8.- Finalmente, encuentra demostradas la antijuridicidad y culpabilidad en la conducta desplegada por el acusado.

DE LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la sentencia que acaba de reseñarse, el señor defensor de confianza del acusado, interpuso y sustentó recurso de apelación con el objeto de que sea revocada y absuelto su cliente por ser la conducta atípica o que, en su defecto, se de aplicación al principio in dubio pro reo, el cual sustenta, en síntesis, en las siguientes razones:

1.- Extracta el contenido de la denuncia formulada por PASCUAL PEDRAZA en la cual relaciona los dos contratos realizados cuyo objeto era la compraventa de una tracto-mula y, a continuación, lo sostenido por su defendido en interrogatorio del 16 de febrero de 2012, a saber, que PASCAUL llegó a la compraventa a ofrecer dinero en préstamo con intereses del 5 y hasta el 7%, que recibió un préstamo por \$40.000.000,00, por el cual dio en garantía una copia original sobre un vehículo de placas UPB-024 y además suscribieron un contrato, que nunca le vendió el vehículo, que en conciliación le entregó un automóvil Mercedes Benz, un motor para buldócer y unas llantas para tracto-mula. Se habla igualmente de una letra de cambio por \$40.000.000,00, suscrita por su ex esposa MARÍA NATALIA PARIS BECERRA.

2.- Del escrito de acusación resalta que la Fiscalía refiera la conciliación del 23 de noviembre de 2007, consistente en el abono del valor de unas llantas por \$9'000.000,00 a intereses, la entrega de un automóvil y un motor, esos dos bienes por \$35'000.000,00; pero que, como no se logró el cumplimiento, los dos se presentaron a la Fiscalía y solicitaron se continuara la investigación

3.- Refiere cómo la Fiscalía, a partir de la no coincidencia de los datos del vehículo de placas TET 218 y de que no fuera propiedad de XXXX, sostiene que este, mediante engaños y artificios mantuvo en error a PASCUAL PEDRAZA para que le entregara la suma de \$40'000.000,00 por un carro que no existía.

4.- Sin embargo, considera la defensa recurrente, la Fiscalía incurre en algunos yerros, al momento de calificar la conducta como Estafa, como sostener que el supuesto comprador había entregado de contado la suma de cuarenta millones, cuando en la sentencia, de acuerdo a manifestaciones del propio PASCUAL PEDRAZA, se dice que en un primer momento entregó al suma de quince

millones, luego trece, hasta completar los cuarenta, momento en el que se suscribe el contrato del 6 de octubre de 2006 relacionado con el vehículo de placas UPB-024, con lo cual, la sentencia no guarda consonancia con la acusación.

5.- Censura la sentencia, de otro lado, porque en ella se asume la existencia del primer contrato sin haber sido aportado por las partes, con lo cual, se vulnera el debido proceso, porque de allí surgió un indicio que no puede darse por probado, pero que les permitió afirmar que se ofreció dos veces el mismo vehículo con las mismas condiciones, excepto la placa, lo cual no es cierto.

6.- No se tuvo en cuenta la conciliación y que PASCUAL PEDRAZA recibió varios bienes muebles, con lo que se presenta indemnización integral a la víctima.

7.- Considera, no puede olvidarse tampoco que la letra de cambio por cuarenta millones fue base de proceso civil en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, y de ello deduce que el conflicto no es asunto propio de la legislación penal sino de la civil por incumplimiento de un contrato de venta con pacto de retroventa, porque ello significaría que todo incumplimiento de un contrato de esa naturaleza configuraría el delito de Estafa.

8.- No está conforme con la tesis de que PASCUAL PEDRAZA pueda ser considerado como persona vulnerable por su ignorancia, pues se trata de un comerciante de vieja data en el área del transporte, que ha adquirido para el efecto varios vehículos; y, en igual sentido, alega, no puede concluirse que un carro que en el comercio puede costar unos doscientos millones iba a ser adquirido por cuarenta millones, circunstancia que prueba que, como no lo afirmó su defendido, él no hizo un negocio de compraventa sino un contrato simulado de compraventa.

Los no recurrentes guardaron silencio.

LA SALA CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia y la sustentación del recurso, esta instancia deberá resolver como único problema jurídico, el de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

Recuérdese, la acusación hoy vigente en contra de XXXX lo es por la conducta punible de Estafa definida en el Código Penal en los siguientes términos:

“ART. 246. Estafa. *El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión... y multa....”.*

Para condenar por este y cualquier otro delito, a términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, *“...se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.* A contrario sensu, si lo probado es la inocencia del acusado o la duda, se impone la absolución del acusado a términos del artículo 7° de la Ley 906 de 2004. Así, la primera labor, es la de la auscultación del material probatorio en orden a determinar si a partir del mismo se prueba en el grado de conocimiento aludido cada uno de los elementos constitutivos de la conducta punible, a saber, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

En torno de ese primer elemento de la conducta punible, nada mejor que comenzar, como lo hizo la jueza A quo, precisando los requisitos, características o elementos de la conducta constitutiva de la estafa a partir de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte¹, entre ellos, por supuesto, el empleo de artificios o engaños, los cuales deben tener una connotación especial, la de que sean idóneos, adecuados o capaces de producir en el otro, un error, que a la vez le lleve a entregar parte de su patrimonio al timador, análisis en el cual, en virtud de la sentencia que parcialmente se cita en la sentencia impugnada, es necesario tener en cuenta las condiciones personales (nivel académico, ocupación, experiencia en ciertas actividades) de los involucrados en la relación. En la última de las providencias de la Corte en mención, la sentencia del 10 de junio de 2008, radicación 28693, M. P. Dra. MARÍA EL ROSARIO GONZÁLEZ, extracto publicado en el código de Legis, también se dice:

¹ Al efecto citó la sentencia de Casación del 8 de junio de 2006, radicación 24729, M. P. Dr. MAURO SOLARTE PORTILLA.

“Sea como fuere, para la Sala ahora, en temas como el presente, donde se juzgan hechos basados en las relaciones sociales, no pueden establecerse reglas rígidas sino tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso para determinar si la actitud reticente de cada una de las partes contratantes al ocultar la existencia de un gravamen o una medida cautelar tiene o no idoneidad para inducir en error, para el efecto será menester, entonces, considerar aspectos tales como el nivel intelectual del sujeto pasivo de la conducta, su pericia en asuntos de la naturaleza de la cual se trata, sus experiencias, el medio social en donde se desenvuelve y las herramientas jurídicas brindadas por el Estado para su protección”.

Las relaciones comerciales entre el señor PASCUAL PEDRAZA y XXXX (aquí acusado), parecen bastante fluidas: A partir del primer párrafo de la sentencia, hoja 5 (f. 157 carpeta), ciertamente, como lo resalta el recurrente, no es que aquel haya llegado a la compraventa CARRITOS, y el 6 de octubre de 2006, fecha de un primer contrato, haya visto las fotos de la mula que supuestamente EDYE tenía en arreglo en UREÑA, es decir, la tracto-mula de placas UPB 024, sino que entregó primero una cantidad de \$15'000.000,00, luego 13 y así hasta completar los cuarenta, finalmente suscriben el contrato, y como el vehículo tardaba en llegar suscriben una letra por \$40'000.0000,00. Se dice, además, PASCUAL envió a un amigo hasta UREÑA para que verificara la existencia de la tracto-mula.

Uno de los cuestionamientos de la defensa es que ese primer contrato no se hubiera aportado o que se hubieran probado ese negocio; pero, en esto, la Sala realmente comparte las consideraciones de la primera instancia, pues, aún al sustentar la apelación se acepta la existencia de ese primer contrato, lo mismo que de la letra de cambio por \$40'000.000,00. Sin embargo, nada se investigó sobre la real existencia de ese vehículo, y como no se aportó ese primer contrato, tampoco se sabe si también allí persistían las diferencias en los números de identificación de motor, chasis, o si el modelo y referencia era el que se había señalado en el contrato; tampoco, sin prueba, podría sostenerse más allá de toda duda que, como lo sugiere el denunciante y trata de sugerirlo la sentencia impugnada, se trate del mismo carro de placas TET-218 que luego estuvo en los patios de la compraventa CARRITOS de Duitama; ni, finalmente se sabe cuál fue

la suerte de ese inicial vehículo, y si realmente se trataba del mismo automotor que luego resultó con la placa TET- 218.

Ahora, si el desplazamiento patrimonial tuvo como origen ese primer contrato, pues el ardid o engaño tiene que estar presente en ese preciso momento. Y, cómo, en los términos ya dichos de falta de investigación sobre la existencia de ese primer vehículo y sobre su propiedad, decir que también allí, esos datos no correspondían con la realidad? Francamente la Sala encuentra aquí un serio vacío investigativo, a lo cual debe agregarse algo que parece muy razonable y que se resalta en el recurso, a saber, que sin dudar que el segundo de los contratos es de compraventa con pacto de retroventa, eso es lo literal del contrato y por ello no admite discusión, si nos lleva a considerar que realmente, al menos en principio, las partes no pensaban en efectivizar la venta sino subsidiaria o remotamente, pues, francamente, aun para el 2006 o 2007, resultaría casi inconcebible que un vehículo del tipo tracto-camión fuera a darse en venta por ese valor, es decir, por un valor inferior a la mitad de su precio, y más bien cobra alguna fuerza la hipótesis del préstamo de dinero con altos intereses que, la experiencia nos enseña, se camuflan tras las compraventas con pacto de retroventa, y es por ello que, o de otra manera resulta inexplicable, que si el segundo vehículo estaba en la compraventa, si ya se había pagado, si intervino la Fiscalía, no se haya materializado o ejecutado el contrato de inmediato o que se hubiera producido la entrega del bien, o lo que también es extraño, que si el comprador desconfiado que había mandado a un amigo a UREÑA a verificar la existencia del UPB-024, no verifique los documentos de tránsito y en físico los datos esenciales de ese nuevo automotor y documentos como la tarjeta de propiedad y el SOAT.

No se desconoce, por supuesto, que, en el segundo contrato se incluyeron datos falsos, los relacionados con los números de identificación del motor, del chasis, el modelo, la referencia y que también se afirmó que el vehículo era de propiedad del vendedor, lo cual, tampoco era verdad. Ello, en algunos casos, cuando existe cierta confianza respecto del vendedor, podría configurar el ardid o engaño suficiente, habida consideración, como lo señala la jurisprudencia citada en la sentencia impugnada y que se ha complementado con cita de otro aparte, de las condiciones personales de los contratantes; pero, para el caso, como ya se dijo, el engaño o ardid posterior, no sería propio del delito de Estafa, pues ya había

ocurrido la transferencia patrimonial, y como se resaltaba en la jurisprudencia relacionada con los elementos del delito de estafa, también citada por la señora Jueza A-quo, el ardid o engaño debe preceder al error y el error a la entrega de los bienes o al aprovechamiento ilícito; y, de otro lado, no puede afirmarse con un conocimiento más allá de toda duda que ciertamente el aquí denunciante, señor PASCUAL PEDRAZA, se encuentre en una posición de desventaja frente al otro contratante, pues ciertamente cuenta con alguna experiencia en transacciones de vehículos, si ello es así, no podrá él ni nadie suponer que pudiera adquirir un carro de esas características a tan bajo costo, y sobre todo para el segundo contrato, si se había incumplido el primero, si para el primero se había tomado tantas precauciones, como verificar en UREÑA la existencia del vehículo o junto con el contrato suscribir una letra de cambio por igual valor (a folio 24 de la carpeta de pruebas obra fotocopia del título con fecha de creación octubre 6 de 2006), lo que demuestra es que se trata de una persona que verifica y quiere asegurar muy bien sus recursos. A partir de esa letra de cambio surge un nuevo elemento para deducir que se trata de un préstamo o mutuo más que de una compraventa, cual es que en el proceso ejecutivo se cobren intereses a partir de la fecha de creación del título.

Así, no hay seguridad o conocimiento más allá de toda duda sobre el real tipo de contrato celebrado, mutuo asegurado con letra y contrato sobre un vehículo a través de la venta con pacto de retroventa o si realmente en mente de los contratantes estuvo únicamente el contrato de venta con pacto de retroventa, o, si el carro de placas UPB-024 ciertamente existía con las características que se habían dado y desconocidas en este proceso, si en ese contrato, hubo artificios o engaños, improbables porque el comprador mandó a un amigo a verificar, etc., y, por lo mismo, no puede deducirse el conocimiento más allá de toda duda sobre la existencia de la conducta punible, sino dudas que deben ser absueltas a favor del acusado en aplicación del principio in dubio pro reo contemplado en el artículo 7º de la Ley 906 de 2004, lo cual implica la absolución.

En resumen, por aplicación del principio in dubio pro reo, se revocará la sentencia condenatoria impugnada y, en su lugar, se absolverá al acusado XXXX y se ordenará cancelar toda anotación que se haya generado en razón de este proceso y la devolución de las cauciones prendarias que se hayan prestado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: ABSOLVER a XXXX, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, por el delito de Estafa por el que se le había acusado y ordenar la cancelación de las anotaciones que se hayan generado en razón de este proceso y la devolución de las cauciones prendarias que se hubieren prestado.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días contados a partir de su notificación y sustentado dentro de los treinta (30) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

La presente decisión se notifica en estrados.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO
Magistrada

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado